



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01893

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado PEDRO NEL ARIZA MARIN respecto del mandamiento de pago proferido en esta acción, fechado 16 de enero de 2020.

**PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

La parte recurrente manifiesta, en síntesis, que en el presente caso se materializó el fenómeno **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD**, habida cuenta que se promueve demanda ejecutiva con base en unos títulos valores que fueron exigibles en el año 2014 y 2017.

Con base en el mismo sustento indica que se presenta una inepta demanda por la parte ejecutante, pues la fecha de exigibilidad incorporada en el pagaré no es cierta aunado que, los valores incorporados a la luz del derecho no son exigibles, pues carecen de fundamento legal.

Agrega que, el título valor fue suscrito por su mandante en blanco, sobre el cual no se aportó la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio.

Por su lado la apoderada judicial de la parte demandante señaló al descorrer traslado de la reposición que, el título aportado como base de la acción, primero: tiene sustento en un contrato de mutuo entre las partes demandante y demandada. Además que, el título valor aportado en el proceso cumple todos los lineamientos y parámetros legales, no se desconocen ni se vulneran los derechos del demandante y se actúa de acuerdo a las facultades de legítimo tenedor, conferidas por la Ley y de conformidad con lo autorizado por el demandado.

La demanda fue presentada en forma absolutamente clara y precisa, describiendo en los hechos las circunstancias que dieron origen a la obligación y en las pretensiones señalando cada uno de los ítems pretendidos por separado, sin que se incurra al supuesta ineptitud alegada, solicitando desestimar lo pretendido con el recurso promovido.

**CONSIDERACIONES**

La censura contra el mandamiento de pago, procede por dos razones, (i) cuando por dicho medio se atacan los defectos formales del título-valor y (ii) cuando se alegue derecho de excusión o hechos que configuren excepciones previas, tal como se advierte de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, al revisar los argumentos expuestos por la señora apoderada del demandado, no se está atacando el título-valor base de la acción, por ausencia o defecto de alguna de las formalidades que debe tener, para poder deprecar de éste el mérito ejecutivo que le reclama el demandante.

Ese examen fue realizado por el Despacho para el momento en que se presentó la demanda, y de ello, en primer momento al encontrarse reunidos los requisitos formales, se dispuso librar la orden de pago solicitada por la parte demandante. Ahora bien, con ocasión del presente recurso, se revisó nuevamente los elementos mínimos de formalidad del título, sin que se advirtiera ninguna circunstancia que pueda ser objeto de tal declaración.

Si bien la apoderada del extremo demandado, erigió en tiempo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los elementos en que soporta su alegación, no son defectos de cartular presentado como base de la ejecución, sino que se trata de consideraciones propios y/o discrepancias entre ejecutante y ejecutado, que no se enmarcan propiamente dentro de los elementos sustanciales del título-valor, para que puedan ser alegados mediante recurso de reposición contra la orden de apremio.

De otro lado, a pesar de que la señora abogada del ejecutado tituló uno de sus argumentos como "INEPTA DEMANDA", lo cual podría dar pie al estudio de una de las excepciones previas enlistada en el artículo 100 del CGP, tampoco se encuentra que los elementos facticos traídos como argumento, se constituyan o tengan relación con la causal invocada, sino que, contrario a ello, se trata de la misma argumentación de mérito que debe ser resuelta en la decisión de fondo que resuelve la presente actuación.

Aunado a lo anterior, dado que los medios de defensa "excepciones previas", están dirigidas a hacer ver una circunstancia de orden procesal, que pueda tener como consecuencia la falta de requisitos mínimos para poder resolver de fondo, y dado que, en el presente asunto, esta sede judicial no advierte ninguna de estas circunstancias, es claro que la reposición no deviene prospera y, en consecuencia, es viable seguir con el respectivo trámite del proceso.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1. Negar la revocatoria del mandamiento de pago emitido en este asunto.
2. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la ejecutada dio contestación a la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

3. Conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 ejúsdem, de las excepciones de mérito propuestas sùrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días.

4. RECONOCER personería a la abogada LADY MARTINEZ FORERO, como apoderada de del señor PEDRO NEL ARIZA MARIN., en los términos y para los efectos del poder conferido, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

**NOTIFÍQUESE.-3-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01893

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada ANGELICA YURANY CORREA CARDONA en su condición de apoderada de la parte actora, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.-3-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2020-00075

En cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Mixta de Decisión mediante providencia del 27 de julio de 2020, por el cual se resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas Laborales, tras la repulsa de competencia que esta sede judicial hiciera en proveído del 25 de febrero de 2020, en el cual asignó la competencia a este Juzgado.

Por lo anterior, al revisar la demanda ejecutiva y comoquiera que de la lectura del contrato base de la acción, se encuentra que la exigibilidad de la obligación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, de lo que se advierte, nos encontramos frente a un título ejecutivo de carácter complejo.

En ese entendido como no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 422 para librar mandamiento de pago, conforme al artículo 90 del C. G. P., se INADMITE la demandada promovida por la sociedad VALE T ZONE SAS en contra de la sociedad INNATA E INCONSCIENTE SAS para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente aspecto:

1° Aportar las constancias de haber entregado al deudor la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, según se pactó en el contrato traído como título base de la ejecución en su cláusula 2.4.

2° Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada INNATA E INCONSCIENTE SAS, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

3° Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

4° Se reconoce personería jurídica a la abogada YINETH CAROLINA CAMARGO RENGIFO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

5° Del presente proveído, por secretaría, remítase copia a la apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.-**

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Despacho Comisorio No 9-2020, Librado por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, dentro del proceso de sucesión de JESUS MARIA PARRA LOZANO (qepd) No 2015-709

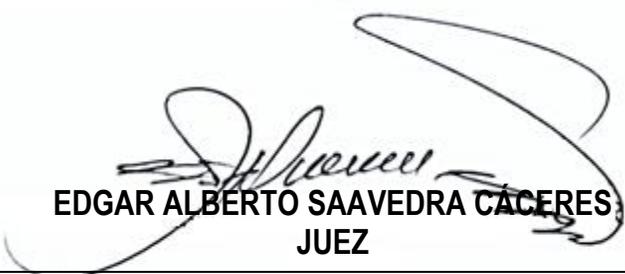
Auxíliese la comisión conferida por el **Juzgado 26 de Familia de Bogotá**, de conformidad con el **Despacho Comisorio de la referencia** para lo cual se señala el día **JUEVES ONCE (11)** del mes de **FEBRERO** del año **2021**, a la hora de las **9:00 am** a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-48330 con las características descritas en el certificado de tradición que se aporta al comisorio, ubicado en la KR 4 19 78 APARTAMENTO 202 (DIRECCIÓN CATASTRAL)

Designar como Secuestre al Auxiliar de Justicia que se relaciona a continuación:

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 900676904	Tipo de Documento NIT
Nombres ACEPLANS GESTION INMOBILIARIA SAS	Apellidos
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 04/09/2009	Dirección Oficina CALLE 12 B # 7-90 OF. 725
Ciudad Oficina BOGOTA	Teléfono 1 3344163
Celular 3017424288	Correo Electrónico ACEPLANSGISAS@YAHOO.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

Informarse por secretaria de su designación, por el medio más expedito, informándose la fecha y hora de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Despacho Comisorio No 19-046 librado por El Juzgado 1ro Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Divisorio No 2015-1475

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas **hasta el 31 de julio de 2021**, mediante acuerdo **PCSJA20-11607** del 30 de JULIO DE 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii). El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos de que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo uno de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de

medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo 10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal B, señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1º del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-

10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

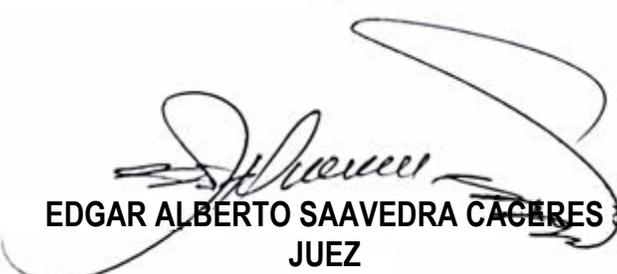
## DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. NO AVOCAR conocimiento del Despacho Comisorio No. 19-046 emitido por el Juzgado 1ro Civil Municipal de Bogotá.
2. ORDENAR, por Secretaría, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Despacho Comisorio No 072, Librado por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Restitución de bienes dados en arrendamiento financiero con Rad No 2019-00182 promovido por BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA – BBVA- en contra de JULIO ALFONSO PINEDO MEJIA

Auxíliese la comisión conferida por el **Juzgado 11 de Civil del Circuito de Bogotá**, de conformidad con el **Despacho Comisorio de la referencia** para lo cual se señala el día **JUEVES DIECIOCHO (18)** del mes de **FEBRERO** del año **2021**, a la hora de las **9:00 am** a fin de llevar a cabo la diligencia entrega del **APARTAMENTO 503, el uso exclusivo de los garajes comunes 138, 139 y 140 y el deposito común número D-45, ubicado en la CALLE 126 No 11-63 del Conjunto Residencial Torres de Palma Verde PH, en la ciudad de Bogotá e identificado con Matricula Inmobiliaria No 50N-20422237,** en favor del Banco BBVA y/o su autorizado.

Para lo anterior es del caso ordenar también que:

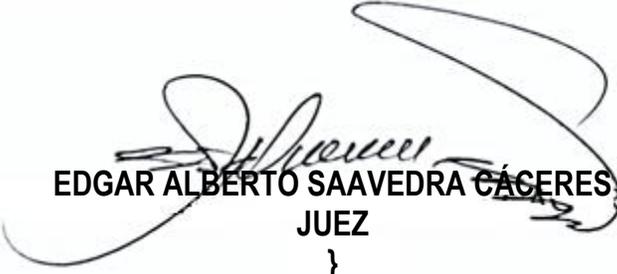
ADVERTIR a los ocupantes del citado bien, que en caso de oposición podrá decretarse el allanamiento (artículos 112 y 113 del CGP) para lo cual se solicitará apoyo de la fuerza pública y de un cerrajero.

ENTREGUESE a los ocupantes del citado inmueble, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos una semana antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

OFICIESE a la Policía Nacional, a la Personería de Bogotá y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad a fin de que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.

REQUERIR al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial para que a la hora y fecha de la diligencia, en el lugar de la entrega tenga a disposición del Juzgado, UN CAMION, un técnico CERRAJERO, y al menos 5 personas que se encarguen de cargar todas las cosas en el camión. En caso de que esto no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

NOTIFÍQUESE.-

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

}

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01456

Atendiendo el escrito presentado por la señora abogada de la parte demandante ERIKA YISETH SANGUINETTI DIAZ el cual también se encuentra firmado por los demandados EDGAR PARDO CHACHON y LEYLIANA GAMEZ HERNANDEZ conforme lo señala el artículo 312 del C.G.P, se dispone:

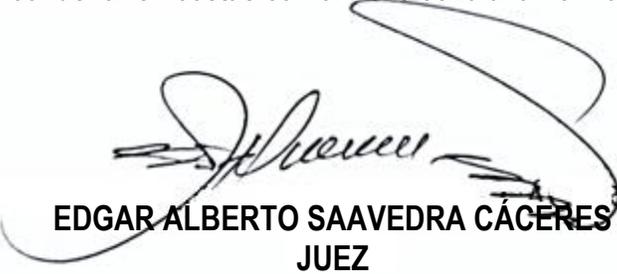
**1°. ACEPTAR** la transacción efectuada por las partes MIGUEL ALFONSO CHAVARRO CASTELLANOS en su condición de demandante y los demandados EDGAR PARDO CHACHON y LEYLIANA GAMEZ HERNANDEZ, acompañado también por la rúbrica de los apoderados judiciales de cada extremo, plasmado en el escrito radicado a través de correo electrónico y que obra en el expediente digital.

**2°. DECLARAR** terminado el presente proceso por transacción por cuanto la allegada se ajusta a las prescripciones sustanciales, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y se celebró por todas las partes en litigio.

**3°. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado en el proceso. En caso de existir embargo de remanentes proveniente(s) de otro(s) Estrado(s) Judicial(es), colóquense a disposición de ellos. Oficiar por secretaría de inmediato de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4°. No habrá lugar a condenar en costas conforme lo señala la norma citada.**

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ  
}**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00903

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 2 de diciembre de 2019 (fl 38), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el mandamiento de pago a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 10 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

**RESUELVE:**

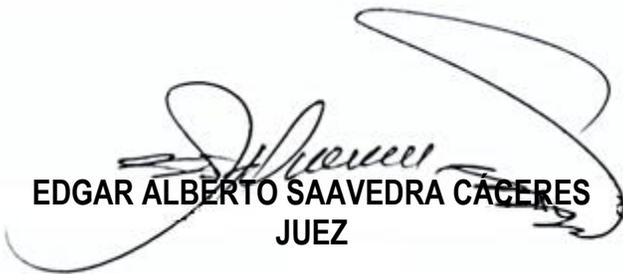
**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por CENTRAL DE INVERSIONES SA, en contra de EIMAR ANDRES GARCIA TORO y de JOSE EIMAR GARCIA BELTRAN, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00425

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de noviembre de 2019 (fl 31), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto admisorio de la demandada a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 10 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

**RESUELVE:**

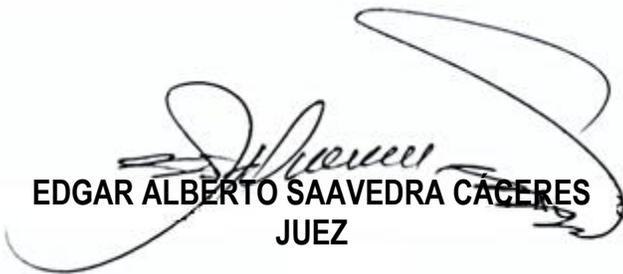
**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por ANDINA BIENES RAICES LTDA, en contra de SARA ALEXANDRA ROJAS DUARTE y de MARIA HELENA DUARTE DE SANCHEZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00418

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de noviembre de 2019 (fl 20), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el mandamiento de pago a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 10 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA BAVIERA FASE I-PROPIEDAD HORIZONTAL- en contra de OLGA YORKEY MANCHOLA BOHORQUEZ y DIANA YORLESY ECHEVERRY MANCHOLA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00405

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de noviembre de 2019 (fl 20), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el mandamiento de pago a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 10 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por el señor SERGIO AUGUSTO HERRERA VARGAS- en contra de EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** **ORDENAR** el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00259

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de noviembre de 2019 (fl 20), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 10 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por el señor CARLOS ALARCON RODRIGUEZ- en contra de ROSA MARIA PEREZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00258

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 28 de noviembre de 2019 (fl 15), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 10 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por el señor ALFREDO CLAVIJO PINTO en contra de JULIAN DAVID ROCHA SILVA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**QUINTO: El memorial agregado al expediente digital, desglócese por secretaría y remítase al Juzgado que corresponde.**

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00438

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de noviembre de 2019 (fl 28), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 10 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por CARMEN ANDREA LUCUARA PRADA en contra de GLORIA AMPARO CULMA ARDILA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., **ORDENAR EL DESGLOSE** y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** **ORDENAR** el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**QUINTO: El memorial agregado al expediente digital, desglósesse por secretaría y remítase al Juzgado que corresponde.**

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00242

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de noviembre de 2019 (fl 17), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 10 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por HEINOHN BUSINESS TECHNOLOGY SA -HEINSOHN S.A. en contra de INESSMAN LTDA INGENIERÍA ESPECIALIZADA EN SISTEMATIZACIÓN DE MANTENIMIENTO LTDA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00223

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 28 de noviembre de 2019 (fl 10), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 10 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por DIEGO IVAN GONZALEZ GUTIERREZ en contra de JAVIER ARMANDO CAICEDO, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

:

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00206

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de noviembre de 2019 (fl 18), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 10 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por AUTO GRANDE SA en contra de MARIA CLAUDIA DAZA LOPEZ, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

:

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01995

Comoquiera que en este juicio el demandado JORGE HERNAN ZAMORA MARTINEZ fue notificada de manera efectiva por AVISO del mandamiento de pago del 28 de enero de 2020 (fls 39), quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-01931

Comoquiera que en este juicio la demandada MARIA EDITH LICHYN DE HERNANDEZ fue notificada de manera efectiva por AVISO del mandamiento de pago del 16 de enero de 2020 (fls 33), quien en el término de traslado no acreditó haber pagado, ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.500.000.00 como agencias en derecho.

5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

**NOTIFÍQUESE.-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2019-00134

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 04 de diciembre de 2019 (fl 34), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 14 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COOAFIN- en contra de FERNANDO CORTES IBARRA, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2018-01036

Revisado el expediente de la referencia, da cuenta este Juzgador que en el sub judice se requirió a la parte demandante mediante proveído del 21 de noviembre de 2019 (fl 12), bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que procediera a notificar el auto mandamiento de pago de la demanda a la parte pasiva, término que fue recontado, a partir del auto del 14 de julio de 2020, sin que a la fecha se haya desplegado por parte de la parte demandante, actuación alguna que conlleve siquiera la debida integración del contradictorio.

No se advierte tampoco muestra de haber realizado las gestiones pertinentes al citatorio y al aviso judicial, ni mucho menos respecto de la notificación personal de la parte demandada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, actos que son exclusivos de la parte para con el trámite de instancia.

Que por ende y al tenor del citado artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas.

Que con ese indiferente silencio la parte actora evidencia su incuria y desinterés frente al proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA PRESENTE DEMANDA** promovida por YOLANDA RICO FAJARDO en contra de LUIS ENRIQUE RICO DUQUE, por el desinterés de la parte actora, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** A cargo de la parte actora, con anotación de la determinación aquí adoptada y para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P., ORDENAR EL DESGLOSE y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO:** ORDENAR el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, en caso de no existir embargo de remanentes. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

:

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS**  
**CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

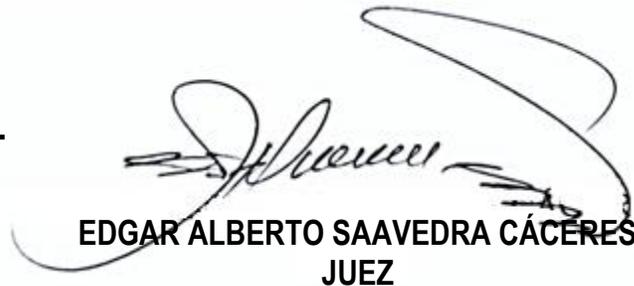
Rad. 2020-00034

TENGASE EN CUENTA que el demandado GIL ALBERTO GOMEZ TORRES se notificó del auto en donde se libró mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020, término que según las previsiones del artículo 8vo del Decreto 806 del 2020, esto es: *“(..).La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.(..)”* inició su contabilización el pasado 19 de octubre de 2020.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el citado demandado guardó silencio dentro del término legal de traslado, no acreditó haber pagado, ni tampoco propuso excepciones.

Por la demandante intégrese al contradictorio, notificando a las demás demandadas.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

**Bogotá D.C., primero (1ro) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Rad. 2020-00034

La comunicación proveniente del Consorcio Salesianos, empleador de uno de los demandados, por la cual remite soporte de acatar la orden de embargo dictada en el presente asunto, póngase en conocimiento y agréguese a los autos.

**NOTIFÍQUESE.-2-**



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 089** fijado hoy, 2 de diciembre de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ  
Secretaria